

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, FEBRERO 16 DE 2022

Doy cuenta a usted sobre el documento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante con ocasión al requerimiento hecho por el Juzgado en auto del 22 de octubre de 2021; está pendiente resolver si se aprueba o no el escrito de transacción presentado por las partes.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA – CÓRDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario
DEMANDANTE: FREDY JOSE LOPEZ DIAZ
DEMANDADO: GERMAN QUINTERO Y OTROS
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2017.00129-00

MONTERIA, FEBRERO DICIESEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación de la transacción presentada por el demandante FREDY JOSE LOPEZ DIAZ, su apoderada judicial Dra. LINETH PASTRANA y el demandado GERMAN QUINTERO, para lo cual se pone a disposición del juzgado el escrito de transacción celebrado.

En relación con el escrito presentado, se tiene que la transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación o precaven la existencia de un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR - EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO - OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.com

Teléfono: 7835155

WHATSAPP: 3008351810

Montería - Córdoba

personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción totallo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Pues bien, observa el despacho que en el documento presentado, las partes transan las condenas objeto de ejecución dentro del presente proceso, la cual está suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LINETH PASTRANA, el demandante FREDY LOPEZ y el demandado GERMAN QUINTERO.

En referencia a las sumas transigidas, las partes acuerdan transar el presente proceso en la suma de \$40.000.000 a favor de la parte demandante, señor FREDY JOSE LOPEZ DIAZ.

Las partes acuerdan que la forma de pago para cancelar la obligación antes mencionada, sehará de la siguiente manera:

Una cuota por \$10.000.000 el cual se pagará el día 30 de abril de 2021, en efectivo a la Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA, en virtud a las facultades otorgadas por el demandante.

Una cuota por la suma de \$3.000.000 el cual se pagará con los títulos que se encuentran el Juzgado por concepto de embargo realizados al señor GERMAN QUINTERO MENDOZA.

Siete (7) cuotas por la suma de \$2.000.000 cada una, que serán canceladas el 30 de mayo, 30 de junio, 30 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 30 de noviembre de 2021, respectivamente, por medio de transferencia bancaria en la cuenta de ahorros No.2409302797 del Banco Caja Social, a nombre de LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA envirtud a las facultades otorgadas por el demandante FREDY LOPEZ DIAZ.

Y una cuota por la suma de \$13.000.000 que será pagada el 30 de diciembre de 2021 por medio de transferencia bancaria en la cuenta de ahorros No.2409302797 del Banco Caja Social, a nombre de LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA en virtud a las facultades otorgadaspor el demandante FREDY LOPEZ DIAZ.

Las partes acuerdan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo renuncian a los términos de ejecutoria del auto que acoja favorablemente el presente acuerdo, sin condena en costas y agencias en derecho.

Acuerdan igualmente que en caso de incumplimiento de algunas de las cuotas pactadas, se podrá exigir la totalidad y la obligación, más los intereses moratorios que se causen por incumplimiento. Finalmente acuerdan que dicha acta prestará mérito ejecutivo en caso que exista incumplimiento en el pago de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es de anotar que examinado cuidadosamente el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019, tenemos que el mismo se libró por la suma de \$20.000.000 como saldo de la condena liquidada desde el 01 de enero de 2015 hasta el 24 de octubre de 2019, debidamente indexada, además de los salarios y prestaciones sociales que se sigan causando desde el 25 de octubre de 2019 hasta el momento del reintegro, indexadas a partir del 25 de octubre de 2019 hasta la fecha del reintegro.

Igualmente se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.562.848 por agencias en derecho a cargo del demandado GERMAN QUINTERO.

Teniendo en cuenta que en la sentencia se ordenó al señor GERMAN QUINTERO areintegrar al demandante, el Juzgado mediante proveído del 2 de agosto de 2021, requirió

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR - EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO - OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.com

Teléfono: 7835155

WHATSAPP: 3008351810

Montería - Córdoba

al demandante para que indicara si había sido reintegrado por parte del demandado, manifestando que fue reintegrado a partir del 1º de enero de 2021 y que el 30 de abril de 2021, llegaron a un acuerdo de transacción por la suma de \$40.000.000, solicitando además se apruebe la misma y se le haga entrega de los dineros consignados por el demandado GERMAN QUINTERO conforme el acuerdo de pago a que llegaron las partes.

Posteriormente y teniendo en cuenta que el valor consignado en títulos judiciales no alcanza a cubrir el valor de lo transado, el Juzgado antes de decidir la aprobatoria o no del acuerdo transaccional a que llegaron las partes, mediante proveído del 22 de octubre de 2021, requirió a la parte demandante para que indicara si los dineros ya cancelados al demandante, o si el valor de los títulos consignados a órdenes del juzgado (\$11.088.000) se encuentran comprendidos en dicha suma; y en ese caso como se canceló el valor restante de lo transado, es decir la suma de \$28.912.000; por último, indique si parte de la suma transada será cubierta con los títulos consignados a órdenes del Juzgado.

La apoderada judicial del demandante, en escrito allegado manifestó que, efectivamente de la suma pactada en el acuerdo \$40.000.000, la parte demandada le canceló la suma \$10.000.000, que lo consignado por la parte demandante en los títulos judiciales hace parte del acuerdo de pago y que el resto será pagado conforme a lo pactado, es decir con el embargo mensual hasta completar en diciembre el valor total de lo adeudado.

Revisadas las sumas contenidas en el acuerdo transaccional a que llegaron las partes, se pudo constatar que las mismas se encuentran ajustadas a la condena impuesta y ejecutadas, como quiera que la transacción realizada por las partes no vulnera derechos ciertos e irrenunciables del demandante y con fundamento en la normatividad arriba transcrita, al cumplirse con las previsiones legales de forma y contenido, y al no afectarse derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, se dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio, y se viabiliza la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P. antes enunciado.

Finalmente, tocante a la solicitud de entrega de títulos, revisada la PLATAFORMA WEB TITULOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que, por medida de embargo, efectivamente se encuentran consignados a órdenes del presente proceso los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

796968 por la suma de \$1.584.000 del 07/04/2021, 800307 \$1.584.000 del 03/05/2021, 803968 por la suma de \$1.584.000 del 03/06/2021, 807123 por la suma de \$1.584.000 del 02/07/2021, 810666 por la suma de \$1.584.000 del 03/08/2021, 813919 por la suma de \$1.584.000 del 03/09/2021, 818360 por la suma de \$1.584.000 del 07/10/2021, 820681 por la suma de \$1.584.000 de fecha 04/11/21, 824153 por la suma de \$1.584.000 del 01/12/21, que sumados arrojan un total de \$14.256.000, quedando un saldo a deber por parte del demandado **GERMAN QUINTERO** al demandante de **\$15.744.000**, pero como quiera que la parte demandante allegó escritos donde manifestó que el demandado canceló en 29 de diciembre de 2021 cuota por \$13.000.000, igualmente que el día 14 de enero de 2022 el demandado le canceló la suma de \$2.744.000 con el fin de completar la suma pactada en la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción presentada por las partes, advirtiéndoles que el presente acuerdo transaccional hace tránsito a costa Juzgada; en consecuencia, de ello decretar la terminación del presente proceso, levantar las medidas de embargo y archivo el expediente dejando las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará hacer entrega a la Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA en su condición de apoderada judicial facultada por la parte demandante para recibir facultad otorgada en poder de folio 357 del cuaderno No. 2 del expediente, de los títulos judiciales **\$1.584.000 del 07/04/2021, 800307 \$1.584.000 del 03/05/2021, 803968 por la suma de \$1.584.000 del 03/06/2021, 807123 por la suma de \$1.584.000 del 02/07/2021, 810666 por la suma de \$1.584.000 del 03/08/2021, 813919 por la suma de \$1.584.000 del 03/09/2021, 818360 por la suma de \$1.584.000 del 07/10/2021, 820681 por la suma de \$1.584.000 de fecha 04/11/21, 824153 por la suma de \$1.584.000 del 01/12/21.**

Igualmente, se le hará entrega a la Dra. **PASTRANA AVILA** del título judicial 805134 por la suma de **\$2.355.600,17 del 22/06/2021**, consignado por ESE VIDA SINU llamada en garantía- por

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR - EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO - OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.com

Teléfono: 7835155

WHATSAPP: 3008351810

Montería - Córdoba

concepto de costas con sus respectivos intereses, título que no hace parte del acuerdo de transacción.

Finalmente, revisada la plataforma WEB DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO, se pudo constatar que existe título judicial No.831303 del 8 de febrero de 2022, por la suma de \$1.584.000, el cual fue descontado al demandado, después de haber cancelado el valor total de lo adeudado, por lo que el despacho por economía procesal ordenará su devolución como excedente a la parte ejecutada, para lo cual deberá solicitar a través de memorial su devolución.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA en calidad de apoderada de la parte demandante, señor FREDY JOSE LOPEZ DIAZ y el demandado GERMAN QUINTERO MENDOZA, de conformidad con lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el presente acuerdo transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ENTREGAR a la Dra. **LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA** en su condición de apoderada judicial facultada por la parte demandante para recibir facultad otorgada en poder de folio 357 del cuaderno No. 2 del expediente, de los títulos judiciales números:

\$1.584.000 del 07/04/2021, 800307 \$1.584.000 del 03/05/2021, 803968 por la suma de \$1.584.000 del 03/06/2021, 807123 por la suma de \$1.584.000 del 02/07/2021, 810666 por la suma de \$1.584.000 del 03/08/2021, 813919 por la suma de \$1.584.000 del 03/09/2021, 818360 por la suma de \$1.584.000 del 07/10/2021, 820681 por la suma de \$1.584.000 de fecha 04/11/21, 824153 por la suma de \$1.584.000 del 01/12/21, así mismo el título judicial No.805134 por la sumade \$2.355.600,17 del 22/06/2021, acorde con lo ya dicho.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título judicial No.831303 del 8 de febrero de 2022, por la suma de \$1.584.000, al ejecutado, señor GERMAN QUINTERO MENDOZA, previa solicitud del mismo.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción entre las partes, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

DNC

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206839abefdacb5a30f53404e81f3e109b1f0408dcb2cbd2da3b3c7fe85aab3e**

Documento generado en 16/02/2022 04:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**